



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

13 de diciembre de 1996

Núm. 74-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000058 **Publicación de las leyes y demás disposiciones de aplicación general en todas las lenguas oficiales en el Estado.**

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000058.

AUTOR: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley relativa a la publicación de las leyes y demás disposiciones de aplicación general en todas las lenguas oficiales en el Estado.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín, y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de diciembre de 1996.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Emilio Recoder de Casso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Francisco Rodríguez Sánchez (BNG), Guillermo Vázquez Vázquez (BNG), Begoña Lasagabaster Olazábal (EA) y José María Chiquillo Barber (UV), integrados en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan la siguiente Proposición de Ley relativa a la publicación de las leyes y demás disposiciones de aplicación general en todas las lenguas oficiales en el Estado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La interpretación positiva de la Constitución Española en materia de respeto por el pluralismo lingüístico establece una interdependencia entre el artículo 3, relacionado con la oficialidad de las distintas lenguas del Estado, y el artículo 9, orientado a promover las condiciones para que la libertad e igualdad de los individuos y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, así como para garantizar el principio de legalidad, publicidad de las normas y seguridad jurídica.

Si existen Comunidades Autónomas que tienen como lenguas oficiales las suyas propias, además de castellano, se debe entender que esta oficialidad goza de reconocimiento estatal, única forma de verdadera oficialidad y de posibilidad de normalización de usos en sus respectivos territorios. Oficialidad y normalización exigen, pues, la publicación de

los textos legales oficiales del Estado, que afectan a todos, en todas las lenguas oficiales del mismo. Es la única forma de remover las dificultades al uso del idioma propio en su territorio, especialmente en todo tipo de actuaciones relacionadas con la Administración de Justicia y las Administraciones Públicas.

Se trata, pues, de reconocer una coigualdad oficial que permita la realización plena de derechos individuales, personales, en el territorio de la Comunidad Autónoma con lengua propia. Se da así un paso más en el reconocimiento institucional pleno de los idiomas cooficiales con el castellano en sus respectivos territorios. Debe recordarse que la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos (Barcelona, junio de 1996), asumida por el Congreso de los Diputados, en votación unánime, recientemente, establece en su artículo 18: «Toda comunidad lingüística tiene derecho a que las leyes y otras disposiciones jurídicas que le afecten se publiquen en la lengua propia del territorio».

La presente Proposición de Ley viene a cubrir un objetivo constitucional y a reconocer un derecho lingüístico básico, para lo que desarrolla el artículo 91 de la Constitución. Es la respuesta a distintas iniciativas de Parlamentos Autonómicos, orientadas a solicitar la publicación del «BOE» en todas las lenguas oficiales del Estado y de forma concreta, es reflejo fiel de la aprobada por el Parlamento de Catalunya en la misma dirección.

Artículo primero

Una vez sancionadas y promulgadas por el Rey las leyes aprobadas por las Cortes Generales, según lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución, y ordenada su inmediata publicación, ésta se llevará a cabo cumpliendo los siguientes requisitos:

1. El «Boletín Oficial del Estado», simultáneamente a la publicación del texto de la ley en castellano, como lengua oficial del Estado, procederá a su publicación en las restantes lenguas del Estado, también oficiales en las respectivas comunidades autónomas de acuerdo con sus estatutos.

2. La publicación de las leyes en las lenguas del Estado oficiales distintas del castellano se efectuará en separatas del «Boletín Oficial del Estado», que serán distribuidas en

los territorios de las comunidades autónomas respectivas, acompañando al número del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la ley.

Artículo segundo

Las disposiciones con rango de ley y las disposiciones de aplicación general de rango inferior a la ley también deberán ser publicadas oficialmente en las lenguas del Estado distintas del castellano, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

El «Boletín Oficial del Estado» procederá, en el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, a dotarse de los medios humanos y materiales necesarios para la aplicación de la Ley.

Segunda

El Gobierno deberá habilitar, para el ejercicio de 1997, los créditos oportunos en los Presupuestos Generales del Estado para cubrir los gastos que ocasionará la aprobación de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Gobierno a dictar las normas de desarrollo de esta Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de noviembre de 1996.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado por A Coruña (BNG).—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Diputado por Pontevedra (BNG).—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputada por Guipúzcoa (EA).—**José María Chiquillo Barber**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Mixto (UV).